

Expediente: 337/20

Carátula: RAGONESE JORGE GABRIEL C/ SISTEMA PREMIER Y BROAL MOTOS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II

Tipo Actuación: FONDO CAMARA

Fecha Depósito: 02/10/2023 - 04:48

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - BROAL MOTOS, -DEMANDADO

30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM.Y LABORAL C.J.CONCEPCION

20179276020 - SISTEMA PREMIER, -DEMANDADO

20336282196 - RAGONESE, JORGE GABRIEL-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 337/20



H20774637147

JUICIO: RAGONESE JORGE GABRIEL C/ SISTEMA PREMIER Y BROAL MOTOS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° 337/20.

En la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los 29 días del mes de septiembre de 2023, las Sras. Vocales subrogantes de la Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial de Concepción, Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba y Dra. María José Posse, proceden a firmar la presente sentencia, por la que se estudia, analiza y resuelve el recurso de apelación deducido por el letrado Carlos Sergio Correa, apoderado de Premier Card Tarjeta Regional SA, en fecha 29/5/2023 según reporte del SAE (30/5/2023 según historia del SAE), contra la sentencia n° 38 de fecha 11/4/2023 y su aclaratoria, sentencia n° 201 del 10/5/2023, dictadas por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados: "Ragonese Jorge Gabriel c/ Sistema Premier y Broal Motos s/ Daños y perjuicios", expediente n° 337/20. Practicado el sorteo de ley, el mismo da el siguiente resultado: Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba y Dra. María José Posse. Cumplido el sorteo de ley, y

CONSIDERANDO

La Sra. Vocal Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba dijo:

1.- Que por sentencia n° 38 de fecha 11/4/2023, el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, resolvió hacer lugar a la demanda planteada por Jorge Gabriel Ragonese DNI n° 26.795.828, en contra de Premier Card Tarjeta Regional SA; consecuentemente, ordenó al demandado vencido a abonar al actor, desde que quede firme la sentencia, la suma de \$540.656 en concepto de daño emergente; \$18.525 en concepto de privación de uso; \$500.000 en concepto de daño moral, y \$300.000 en concepto de daño punitivo, con más los intereses calculados con la tasa activa, cartera general (préstamos) nominal, anual, vencida a

treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la mora hasta el efectivo pago, determinando como fecha de mora para el cálculo del daño emergente, el 1/2/2021 (conforme sentencia aclaratoria n° 201 del 10/5/2023); en relación a la privación de uso, desde la fecha del hecho 7/6/2020 y en cuanto al daño moral y el daño punitivo desde la fecha de la sentencia. Impuso las costas, a la parte demandada.

2.- Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación y expresó agravios el letrado Carlos Sergio Correa, apoderado de Premier Card Tarjeta Regional SA, en fecha 29/5/2023 según reporte del SAE (30/5/2023 según historia del SAE), que fueron contestados por el letrado Santiago Cinto en representación del actor, por presentación de fecha 7/6/2023 según reporte del SAE (8/6/2023 según historia del SAE). En fecha 23/6/2023 la Sra. Fiscal de Cámara Civil dictaminó que corresponde rechazar el planteo recursivo y confirmar la sentencia apelada.

En su escrito recursivo, el demandado requirió que se haga lugar al recurso de apelación con costas. Explicó que le agravia la sentencia en cuanto sostiene la responsabilidad de su parte en el evento dañoso al decir: “Accidente ocasionado por fallas del motovehículo, ya que se incorporó al mismo una batería distinta a la indicada en el manual del propietario” sin que se hubiere acreditado que el supuesto cambio de batería que habría sido la causa del accidente y sin que, ninguno de los argumentos utilizados por el Sentenciante (que detalló), demuestre que efectivamente su representada, demandada en autos, hubiera procedido al cambio de batería, razón por la cual sostuvo que la interpretación realizada por el Sentenciante es arbitraria y violenta las reglas de la sana crítica racional.

Explicó que no se encuentra acreditado que el actor hubiera concurrido a las oficinas de su mandante el día 2/6/2020 a comunicar fallas que tenía la moto; que de la lectura de la carta documento en la que su mandante reconoce tal visita se desprende que el reclamo del actor el día 2/6/2020 tuvo por objeto un cambio de bobina, no un cambio de batería, y no está probado ningún reclamo realizado en dicha fecha de otra índole que la referida al cambio de bobina.

Respecto del fundamento dado por el Sentenciante al decir que “También puedo llegar a presumir que de la contestación de demanda, en relación a lo transcripto de lo interactuado entre el encargado y el actor, este último hizo reclamos anteriores, pero al no contar con toda la transcripción, ya que el demandado no indicó todo lo mencionado por el Sr. Salcedo, es decir solo se limitó a indicar que el día 2/6/2020 mandó un audio, sin saber de lo que se trataba el mismo, entendiendo a mi parecer que no puso a disposición toda la información como debía hacerlo, conforme lo dispone el art. 53 de la Ley de Defensa al Consumidor”, expresó el recurrente que dicha consideración también es arbitraria en razón que no surge de la contestación de demanda que su parte hubiera limitado la transcripción de la conversación por WhatsApp que mantuvieron el actor Ragonese con el encargado Salcedo, omitiendo audios enviados por el mismo, situación que pudieran interpretarse como un incumplimiento del art. 53 de LDC, que posibilitará al Sentenciante considerar probado que existían fallas en la moto, y no la falla a la que se refiere el mensaje. Aclaró que su parte transcribió los mensajes que podían transcribirse, no así los mensajes donde había emojis, etc., pero citó y acompañó el instrumento donde está la transcripción completa de los mensajes, consistente en Escritura n° 99 de fecha 3/6/2021 labrada por la Titular de la Escribanía de Registro n° 66, Escribana Florinda Ruiz, de modo tal, que su parte puso a disposición toda la información que tenía cumpliendo con el art. 53 de la LDC. Agregó que se desprende de la Escritura n° 99 de fecha 3/6/2021 antes referida, que, el Sr. Salcedo “ en el carácter de encargado del salón comercial perteneciente a la firma Premier ubicado en Calle Lamadrid n° 99 esquina España de ésta ciudad, y en el carácter invocado solicita de mí, la Autorizante, deje constancia de los textos que fueran capturados mediante captura de pantalla del teléfono celular de la empresa, y que se encuentran archivados en la computadora de escritorio de ese comercio”. Refirió que eso es lo que

la Escribana hizo y consta en el referido Instrumento. Señaló que como la Escribana realizó su trabajo en la computadora de la empresa, y allí sólo se encontraban las capturas de pantalla obtenidas del celular de la empresa de las conversaciones entre el Sr. Ragonese y el Sr. Salcedo, es obvio que los audios no podían transcribirse porque en el celular de la empresa, al momento de contestar la demanda, no se encontraban ya las referidas conversaciones, razón por la cual no se hizo sobre él la constatación por parte de la Escribana. Refirió que ello demuestra que su parte sí puso a disposición del Sentenciante toda la información que poseía sobre este tema, cumpliendo con las disposiciones del art. 53. Agregó que, de la lectura de todos los mensajes y emojis que se enviaran Ragonese y Salcedo el día 2/6/2020 que constan en la Escritura n° 99 antes referida, se aprecia que el sentido de la conversación es unívoco, y que ello no cambia luego del mensaje de voz cuyo contenido no estaba al alcance de su mandante al momento de contestar la demanda y se refiere pura y exclusivamente al cambio de bobina, no a otras fallas (que por otra parte el Sentenciante no identificó cuáles, pero dejó abierta la puerta para hablar luego de un cambio de batería negado por su parte y no comprobado por el actor).

Con respecto al argumento dado por el Sentenciante, vinculado al dictamen pericial, al señalar que al elaborar el Sr. Perito el informe pericial no pudo corroborar si la batería que tenía la motocicleta al momento del peritaje era o no la que debía tener de acuerdo al Manual del Usuario, por no disponer del Manual del Usuario, sostuvo que no cabe cargar con la culpa de ese hecho a su parte, porque el Manual del Usuario fue entregado al momento de entregar la moto y aunque no conste específicamente la entrega del mismo en la orden de entrega de la moto, tal circunstancia surge de la firma de la Orden de Entrega de plena conformidad que realizó el Sr. Ragonese. Añadió que, si la parte actora necesitaba que el demandado aporte dicho manual al momento de realizar la pericia, debió haberlo requerido en el escrito de ofrecimiento de prueba, lo que no hizo, tampoco el perito lo solicitó a pesar de haber concurrido ese letrado apoderado a la cita en la que el perito revisó la moto, ni con posterioridad a tal evento.

En segundo lugar, se agravó en cuanto se responsabilizó a su parte en el evento dañoso “considerando como causa eficiente del accidente al cambio de batería”, sin prueba alguna que respalde su decisión. Indicó que la decisión del Sentenciante se basa en la opinión del Perito acerca de los problemas que podría generar en este tipo de vehículos una batería con menores características de la original, pero dicha opinión no es apta para generar la convicción que ésta fue la causa eficiente en este caso. Señaló que el perito expuso: “En este tipo de vehículos, equipados con sistema de inyección electrónica, la alimentación de la batería es determinante para su correcto funcionamiento. Una batería con menores características (tensión y corriente), haría que el sistema de gestión electrónica funcionara de manera ineficiente, y también la vida útil de algunos componentes de este sistema (sensores, actuadores, inyectores)”. Explicó que es notorio que el Perito refiere a problemas que podría causar una batería de menores características que la original en vehículos de este tipo, pero señaló que no se refiere a la moto siniestrada en particular. Añadió que también refiere que tal circunstancia haría que el sistema electrónico funcionara de manera ineficiente y también podría afectar la vida útil de algunos componentes, pero en modo alguno opinó o dictaminó que ese funcionamiento ineficiente fuera susceptible de ocasionar un accidente y menos aún de ocasionar un accidente de las características que relató el actor en la demanda. Expuso que no cambia ese cuadro de situación la circunstancia que mediante la conexión de una batería alternativa para energizar el sistema y poder tomar lectura de fallas en la central del sistema de inyección, la que determinó que a la fecha de la pericia la moto tenía problemas eléctricos, porque ello no permite asegurar si dichos problemas hubieran sido anteriores al accidente o causados por el accidente y menos aún determinar que dicho funcionamiento ineficiente del sistema electrónico fueron los que causaron el accidente.

Con respecto a lo expuesto por el Sentenciante en el sentido de que “en las fotografías adjuntadas por el perito se puede observar que la motocicleta posee una batería marca Risttone, en vez de la original como indica el manual, esto surge de la documentación adjuntada por la parte actora”, expresó el recurrente que ello debe relacionarse con la circunstancia probada en autos, de que el actor comunicó el accidente a su mandante más de 20 días después que hubiera ocurrido, faltando con ello a los deberes de diligencia y de buena fe, porque en ese tiempo no hubo contralor alguno por parte de su mandante acerca del accidente, ni sobre los supuestos daños sufridos por la moto. Agregó que el actor tuvo tiempo suficiente para reemplazar la batería; destacó que no hay fotos de la moto en el momento en que sufrió el accidente que hubieran servido para verificar qué batería tenía al momento del accidente y compararlas con la batería que tenía al momento de realizarse la pericia.

Manifestó que le agravia el hecho de que el Sentenciante otorgó presunción de veracidad a los dichos del actor en base a las siguientes consideraciones: “Respecto al accidente que supuestamente derivó en los daños, estimo debe valorarse las declaraciones testimoniales que todas fueron coincidentes, que el accidente sucedió (...) Por otro lado, las fotografías adjuntadas en el informe pericial citado, y los presupuestos adjuntados por el actor son coincidentes en relación al accidente ocurrido. De esta manera lo descripto se torna en presunción de la veracidad de los dichos del actor, ante la inexistencia de prueba en contrario. Las demandadas, ninguna prueba idónea han aportado a fin de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones”. Relató el recurrente que le agravia el hecho de que se tuvo por acreditado el accidente en base a la prueba testimonial, rechazando la tacha deducida por su parte con fundamento principal en que estaban vedadas en el momento en que ocurrió el accidente las actividades al aire libre, y menos en día domingo, habiendo citado las normativas de orden público que acreditaban ésa prohibición de circular, sin que hubiera prueba alguna, ni se hubiera citado circunstancia especial alguna que justifique ubicar a los testigos en ese lugar pese a la normativa citada. Añadió que en base a las fotos aportadas en la Pericia Mecánica y los presupuestos acompañados en la demanda se otorga veracidad a los dichos del actor, y que ello así porque las fotos de la moto que se acompañaron en la pericia fueron sacadas en el año 2022, es decir a más de dos años de la demanda, y los presupuestos acompañados fueron obtenidos con mucha diferencia de días con respecto al accidente. Sostuvo que, las fotos de la Pericia y los presupuestos acompañados, no son aptos para otorgar veracidad a los dichos del actor, porque el actor conocía el estado en el que estaba la moto al momento de hacer la demanda (es decir los daños que tenía la moto), sea ese estado imputable o no al accidente, por lo que estaba en condiciones de hacer que estos daños coincidan con su relato. Argumentó que los parámetros que debían utilizarse para verificar la veracidad de los dichos del actor, deben ser otros medios probatorios, por ejemplo una Pericia Accidentológica que determine si los daños que presenta la moto son compatibles con el relato de la forma en que habría ocurrido el accidente que efectúa el actor en la demanda, o con fotos posteriores al accidente y no sobre la coincidencia de los daños que presentaba la moto al momento de la demanda con los daños que presentaba al momento de la pericia.

Añadió que tampoco es verdad que su parte no acompañó prueba que demuestre el cumplimiento de sus obligaciones; que entrega de la moto realizada con plena conformidad del actor, habiendo sido acompañado en el juicio el formulario y reconocida la firma impuesta en él por el actor, pedido a fábrica de la bobina solicitada por el actor el día 2/6/2020, realizado de buena fe por su mandante aún antes de haber constatado la falla de la misma, mensajes de WhatsApp a través de los cuales se informa al actor sobre el pedido y posteriormente sobre la recepción de la bobina, CD en la que le solicita al actor que pase por el Servicio Mecánico de la Empresa para la constatación de la falla y el reemplazo.

Por otra parte, refirió que le agravia la sentencia en cuanto funda la misma en los arts. 2325 del CC y el art. 40 de la LDC, cuando el primer artículo citado no se aplica al presente caso, ya que no existían al momento del accidente daños que afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado y su correcto funcionamiento. Afirmó que, si había identidad entre lo comprado y lo entregado, solo que había una falla que debía ser solucionada y que su mandante estaba dispuesto a arreglarla, y con respecto al artículo 40 de la LDC adujo que es notorio que su mandante debe responder por el cambio de la bobina, más no debe responder por las consecuencias del accidente al no estar probada la relación de causalidad entre esa falla y el accidente y sí está probado en cambio que el actor conocía que su moto estaba fallando en su parte electrónica en razón que una bobina debía ser reemplazada, e igual decidió salir a probar su moto en una ruta desolada, lo que demuestra su responsabilidad en el hecho dañoso.

Solicito que se haga lugar al recurso y que se rechace con costas la demanda.

Corrido el traslado de ley, contestó los agravios el letrado Santiago Cinto, por el actor, solicitando el rechazo del recurso, con costas, por las razones vertidas en su presentación a las que me remito por razones de brevedad.

3.- Antecedentes de la cuestión a resolver:

En fecha 24/2/2021 Jorge Gabriel Ragonese dedujo demanda de daños y perjuicios en contra de Premier Card Tarjeta Regional SA por la suma de \$1.559.181. Expuso que en fecha 3/3/2020 adquirió un moto vehículo marca Gilera, modelo Spectra 650, motor LX1100MT*61017040, CHASIS LLCLFT108HA000029, en la agencia Broal Motos ubicada en calle España y Lamadrid de la ciudad de Concepción, cuyo dueño o titular sería la razón social Premier Card Tarjeta Regional SA. Aclaró que en la factura de compra, información acerca de las garantías y service es emitida por Premier Card y la restante documentación fue emitida por Broal Motos que según le informaron en la misma agencia es un nombre de fantasía. Relató que desde un primer momento comenzó con problemas en la motocicleta por fallas producidas por la batería de la misma, motivo por el cual se apersonó en la agencia en reiteradas oportunidades a fin de poner en su conocimiento el inconveniente en el rodado, el cual, repercutía en toda la electrónica del vehículo; que luego de 15 días de espera le cambiaron la batería original que traía el rodado, marca Fynavolt de 12 V 12 Ah, pero le instalaron una con características inferiores a la que indica el manual de usuario conforme nota de manual que adjuntó con la demanda, con menos amperes hora, marca Risttone 12V 11,2Ah, conectándola de manera deficiente adaptándola al espacio reservado en el ciclomotor a esos efectos con gomas a los costados, por ser de menor tamaño que la original, ajustándola con cinta aisladora, lo cual no advirtió al momento de la entrega por no encontrarse a la vista y confiar en la garantía oficial del vehículo.

Añadió que, como consecuencia de esa deficiente reparación, la moto comenzó a realizar en ocasiones cortes en el paso de corriente, provocando que se apague su motor en pleno movimiento o descienda bruscamente de velocidad, lo cual presentaba un extremo peligro a su integridad física, teniendo en cuenta que la cilindrada del motor es de 650 cc y puede alcanzar altas velocidades.

Explicó que al estar totalmente disconforme con el rodado analizó el vehículo en profundidad, notando que a pesar de haberlo adquirido nuevo, tenía repuestos usados, el tanque de nafta se encontraba repintado y tenía conexiones realizadas con cinta adhesivas, lo cual puso en conocimiento de la agencia inmediatamente y en diversas oportunidades, recibiendo solamente desinterés o evasivas, delegación de responsabilidades, etc.

Sostuvo que la accionada violó lo normado en los art. 5 y 6 de la Ley de Defensa al Consumidor.

Indicó que la motocicleta era su vehículo de uso diario, la utilizaba para asistir a su lugar de trabajo en la firma Edet SA en la ciudad de Aguilares, y desarrollar su vida cotidiana, y día tras día aparecía un problema mecánico nuevo o una falla estética, lo cual le perjudicaba seriamente, poniéndolo en peligro a diario, por la latente posibilidad de la aparición de algún desperfecto que lo dejara a pie.

Relató que como consecuencia de ello asistió en reiteradas oportunidades al local comercial a efectuar las quejas pertinentes, pero nunca le hicieron entrega por escrito de los reclamos efectuados, ni del ingreso al taller, siendo la última vez el día 2/6/2020, momento en el cual la empresa revisó el vehículo, dejándolo según le informaron, en condiciones de seguir circulando, sin perjuicio de que le solicitaron a fábrica el cambio de la bobina, la cual le indicaron que podría tardar a llegar 30 días aproximadamente.

Afirmó que la accionada, no cumplió con el art. 15 de la Ley 24.240 y no le otorgó constancia de la reparación del vehículo indicando la naturaleza de la reparación, las piezas reemplazadas o reparadas, fecha de entrega y devolución de la motocicleta, pero admitieron tales extremos al contestar las misivas que les fueran remitidas.

Expuso que a los cinco días desde que se le entregó la motocicleta, precisamente el 7/6/2020, a horas 11, iba circulando por la ruta n° 65 a la altura de la localidad de Alpachiri, a una velocidad de 90 km aproximadamente, se produjo nuevamente en el rodado el desperfecto antes relatado, apagándose el motor en pleno movimiento, provocando, que pierda el control del mismo, cayéndose sobre la banquina de la ruta, sufriendo traumatismos múltiples, fractura de clavícula derecha y pérdida de conocimiento a pesar de tener el casco reglamentario colocado. Añadió que a pocos segundos del impacto fue socorrido por transeúntes del lugar del hecho que estaban desconcertados por no entender qué fue lo que sucedió, por lo repentino e inusual y la falta de causas aparentes, hasta que, les explicó las razones.

Señaló que la motocicleta, se rompió casi en su totalidad conforme surge de las fotografías y documentación que adjuntó, todo como consecuencia del proceder abusivo de la demandada, al venderle un vehículo en pésimas condiciones como si fuera nuevo, cambiándole la batería original por una de características inferiores, y teniendo conexiones eléctricas realizadas deficientemente.

Expresó que apenas recuperado, se comunicó con sus hermanos, quienes lo fueron a auxiliar en una camioneta, para poder cargar la motocicleta, y en un auto para llevarlo directamente al hospital en donde ingresó a horas 11:50 conforme orden de atención ambulatoria emitido por el Hospital Regional de Concepción.

Refirió que puso en conocimiento de la demandada sin obtener respuesta alguna, por lo que procedió a remitir carta documento el día 24/6/2020; que el día 26/6/2020 y el día 30 del mismo mes recibió respuesta por parte de la empresa, a través de su vendedor, el Sr. Salcedo, y luego por parte de su letrado apoderado, el Dr. Carlos Correa, que fueron contestadas por el demandante y luego replicadas por la demandada.

Manifestó que la empresa reconoció, que asistió y efectuó reclamos en varias ocasiones, personalmente y vía WhatsApp, siendo su último reclamo el día 2/6/2020 al apersonarse al local, en donde procedieron a revisar el vehículo y determinar que el problema era la bobina, solicitando el envío de una nueva a través de la garantía, sin indicarle, que no debía conducir el vehículo ni brindarle ninguna tipo de información o asesoramiento al respecto; aclaró que en ese momento el kilometraje del rodado era de 710 km recorridos; que el accionado maliciosamente manifestó en sus misivas que no efectuó el service obligatorio de la motocicleta por haberse sobrepasado los km pertinentes para realizar el mismo, lo cual, no fue así, a la vez que puso de resalto que la empresa no solicitaría el cambio de bobina a la fábrica si el rodado se encontraba fuera de garantía como

manifestaron. Reiteró que el vehículo a la fecha de la demanda tenía recorridos 769 km y conforme surge del remito original emitido por Sistema Premier de fecha 3/3/2020 en el cual se describe su motocicleta, se indica que el primer service obligatorio para la garantía del vehículo debía realizarse dentro de los 30 días u 800 km, por lo que concluyó que el vehículo contaba con la garantía.

Por otro lado, dijo que al analizar el resto de la documentación que se entrega con el vehículo, observa que en una página con el sello de “Broal Motos” se indica que el service debía realizarse a los 500 km, en total contradicción de lo mencionado anteriormente.

A partir del perjuicio ocasionado, solicitó que se lo indemnice con la suma de \$540.656, en concepto de daño emergente, \$18.525 en concepto de lucro cesante, \$1.000.000 en concepto de daño moral y daño psicológico, y por último solicitó la aplicación de daño punitivo regulado en el art. 52 bis de la Ley 24.240.

En fecha 24/6/2021 contestó la demanda el letrado Carlos Sergio Correa, en representación de Premier Card Tarjeta Regional SA, solicitando su rechazo, con costas.

Negó en general y en particular de los hechos y el derecho expuesto por la parte actora en la demanda que no fueran motivo de un reconocimiento expreso. En relación a los hechos, reconoció que el actor adquirió el día 3/3/2020 la moto marca Gilera en el negocio de su mandante ubicado en calle España esquina Lamadrid, lo que consta en la factura 0005-00013817 e indicó que el actor recibió la motocicleta en cuestión, en perfecto estado, conforme orden de entrega n° 5295, por lo que afirmó que no puede aducir que la moto hubiera tenido fallas desde el inicio. Negó que el actor haya comunicado la existencia de fallas en la moto, ni que la batería de la moto adquirida por el actor haya sido reemplazada por su mandante; que tal cual consta en orden de entrega n° 5295, la misma no es alcanzada por la garantía de fábrica.

Negó que el actor se haya apersonado por la empresa de propiedad de su mandante, o que hubiera llevado la moto al taller autorizado el día 2/6/2020 y que allí le hubieran informado que la moto estaba en condiciones de seguir circulando, sin perjuicio que solicitaron a fábrica el cambio de bobina.

Afirmó que el día 2/6/2020 el actor se comunicó con el WhatsApp de la empresa y fue atendido por el encargado de la Sucursal Concepción, el Sr. Eduardo Salcedo, enviando y recibiendo mensajes de los cuales surge que el actor jamás llevó la moto al service y se negaba a hacerlo. Transcribió esos mensajes.

Sostuvo que no existe prueba del supuesto accidente que dijo el actor haber sufrido en fecha 7/6/2020, no hizo denuncia policial, no sacó fotos del accidente que pretende acreditar con una orden de atención hospitalaria del Hospital Regional de Concepción a la que le faltan firmas y sellos, ni que haya puesto en conocimiento del supuesto accidente a su mandante, a la vez que su relato se contradice con los mensajes enviados y recibidos a través del WhatsApp de la empresa los días 13/6/2020 y 17/6/2020. Señaló que de acuerdo a la forma en que el actor narra cómo sucedió el supuesto accidente de fecha 7/6/2020, resulta imposible que hubiera ocurrido en la forma que él sostiene; que suponiendo que el actor venía circulando por Ruta 65 a la altura de Alpachiri en moto a 90 km/h y el motor de la moto se hubiera apagado y vuelto a encender, ello por si solo no es causa suficiente para ocasionar un accidente, ello es así porque el único efecto que se produce cuando el motor se apaga es que disminuya la velocidad de circulación, pero el motor no se traba, menos la dirección, ni dejan de funcionar los frenos, y si ésta vuelve a arrancar, tampoco esta circunstancia cambia lo descripto, ya que el único efecto sería que el conductor de la moto pueda hacer que la misma mantenga o aumente la velocidad, razón por la cual el accidente, si existió solo pudo deberse a su impericia o falta de atención en la conducción de la moto, ya sea por frenado brusco al

apagarse y acelerado brusco al encenderse o por alguna maniobra ajena a las buenas artes en la conducción de este tipo de vehículos. Destacó que el actor no acreditó poseer carnet de conducir que lo habilite a conducir esas motos.

Indicó que al suscribir la orden de entrega de la moto adquirida n° 5295 al actor se le informó en el punto 8 -que durante los primeros 1500 km no debe superar los 50 km/h y sin embargo tal cual resulta de la demanda, el accidente se habría producido mientras él circulaba a 90 km/h. Tampoco acreditó las patologías que dice haber sufrido.

Por último refirió que el propio actor en la demanda dijo que la moto estaba en garantía, pero que ello no es así, en la orden de entrega 5295 se le informó al actor que el primer service es a los 500 km y el segundo a los 1500 km o sesenta días y que debía realizarlos en Talleres Oficiales para validar la garantía de fábrica y que en la factura de compra se estipuló que ésta debe realizarse dentro de los 800 km, o 30 días y aun interpretando que, al no haber llegado a los 800 km la moto, el service ya habían transcurrido más de treinta días, por lo que el plazo se encontraba vencido y el mismo no se realizó

En fecha 13/10/2021 se decretó la apertura a pruebas y se citó a las partes a una audiencia de conciliación y proveído de pruebas. En fecha 3/12/2021 se realizó la primera audiencia dentro del marco de oralidad dispuesto por Acordada n°1079/18; la parte actora ofreció y produjo el cuaderno n°1 instrumental; cuaderno n°2 informativa; cuaderno n°3, pericial psicológica; cuaderno n°4 testimonial y cuaderno n° 5 pericial mecánica; mientras que la demandada ofreció y produjo: cuaderno n°1 instrumental de reconocimiento; cuaderno n°2 informativa; cuaderno n° 3 testimonial y cuaderno n° 4 confesional; en fecha 19/5/2022 se llevó a cabo la segunda audiencia celebrada en el marco de la oralidad, en la que se produjeron las pruebas pertinentes. En fecha 27/9/2022 se realizó el informe de pruebas; la parte actora alegó en fecha 3/11/2022 y en fecha 22/12/2022 el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

En la sentencia apelada el Sentenciante refirió que la actora pretende que se la indemnice con la suma de \$1.559.181, en razón de haber sufrido accidente por los vicios en la motocicleta que fue vendida por la accionada. Encuadró el caso, siguiendo el precedente de la Excma. Corte Suprema de la Provincia de Tucumán (sentencia n° 905 dictada en fecha 25/8/2015) en la Ley n° 24.240, por cuanto de conformidad a lo normado por los arts. 1 y 2 de dicha ley, interpretó que estamos en presencia de una acción derivada de una relación de consumo, en virtud de que el actor adquirió un motovehículo en beneficio propio a la accionada que reviste el carácter de comercializadora o proveedora del bien.

Refirió que el origen de la demanda se funda en un supuesto accidente resultante de fallas del motovehículo, ya que se incorporó al mismo una batería distinta a la indicada en el manual del usuario.

Analizó el contrato de compraventa del motovehículo como un contrato de consumo, y en particular a lo dispuesto 40 art. de la citada ley referido a la responsabilidad por los daños resultantes del vicio o riesgo de la cosa y/o de la prestación de un servicio, en conjunto con el art. 5. Indicó que el artículo 53 de la Ley 24.240 impone a los proveedores la carga de aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, en orden a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en juicio.

En relación al caso, dijo que no se encuentra controvertido que el Sr. Ragonese adquirió una motocicleta Marca Gilera, modelo Spectra 650, motor LX1100MT*61017040, CHASISIICIFT108HA000029 en la agencia Broal Motos, propiedad de la accionada, conforme factura n° 0005-00013817 adjuntada digitalmente por la actora y que fue entregada al actor.

Indicó que la parte actora adjunto carta documento de fecha 26/6/2020, y que la parte demandada respondió ante la intimación efectuada por el actor, indicando que el actor ya había realizado un reclamo en forma personal en fecha 2/6/2020; que en dicha misiva consta que la falla de la motocicleta habría sido detectada en un taller mecánico particular, el que contaría con la tecnología necesaria para detectar la falla, por lo que procedió - la accionada - a solicitar el repuesto necesario, en este caso, la bobina.

De ese reconocimiento realizado por la parte demandada en dicha misiva, inferió que el actor antes del accidente, ya había reclamado sobre una falla en el vehículo adquirido; que también en los mensajes de WhatsApp, transcritos en la contestación de demanda, la accionada indicó que el día 3/6/2020, el actor se comunicó con la empresa y allí manifestó “compro una moto cero y de entrada con problemas”. De allí presumió que la actora ya se había comunicado anteriormente para comunicar otro tipo de fallas, no tan solo a la relacionada a en este caso a la bobina. En relación a la pericia mecánica adjuntada digitalmente el día 10/8/2022, dijo que el perito indicó que “en este tipo de vehículos, equipados con sistema de inyección electrónica, la alimentación de la batería es determinante para su correcto funcionamiento. Una batería con menores características (tensión y corriente), haría que el sistema de gestión electrónica funcionara de manera ineficiente, y también la vida útil de algunos componentes de este sistema (sensores, actuadores, inyectores)() mediante la conexión de una batería alternativa, energizar el sistema para tomar lectura de fallas en la central del sistema de inyección, la que como se dijo anteriormente, proporcionó las siguientes fallas: sensor de presión absoluta circuito abierto/corto (memorizado), sensor de temperatura aire aspirada corto a positivo/circuito abierto (memorizado-9, tensión batería muy baja (activo) con lo que se concluye que la motocicleta presenta averías en su sistema electrónico por las fallas emitidas en estado memorizado, este tipo de eventos quedan registrados en ese estado cuando el sistema detecta una avería y la graba en la central”. De ella dedujo que a la fecha de la pericia la moto tenía problemas eléctricos, de igual manera en las fotografías adjuntadas por el perito se puede observar que la motocicleta posee una batería marca Risttone, en vez de la original como indica el manual, esto surge de la documentación adjuntada por la parte actora.

Mencionó que la pericia fue impugnada por la parte demandada alegando que el perito no individualizo que problemas mecánicos y/o electrónicos efectivamente advierte en la moto, ni brindó una explicación de las operaciones técnicas realizadas, ni expuso los principios científicos en que se funda para sostener la existencia de problemas mecánicos electrónicos, lo que invalida sus respuestas, también dijo que no identificó cuáles serían los efectos de los supuestos problemas. Desestimó la impugnación porque entendió que el perito indicó los pasos que fue haciendo al escanear la motocicleta e indicar las fallas históricas y actuales que tenía, explicó que los efectos que produce un desperfecto eléctrico en una motocicleta a inyección, eléctrica, por lo que consideró que la impugnación es solo una discrepancia de lo manifestado por el perito.

Refirió el Sentenciante que si bien el cambio de batería fue negado por la accionada, de acuerdo a lo indicado anteriormente, el actor ya había comunicado fallas en la motocicleta, días antes del accidente ocurrido, y si la motocicleta no hubiera estado en garantía, como alega la parte demandada, no hubiera solicitado el repuesto necesario en esa ocasión. Sostuvo que la información otorgada acerca de la garantía es confusa, el solo hecho que la agencia entregue certificados de garantía con distintos plazos o km para realizar el service, confunde al usuario o adquirente, lo que se encuentra prohibido, conforme lo dispuesto por la Ley de Defensa al Consumidor.

Añadió que la negación de la parte demandada, en cuanto que el actor no concurrió en forma personal al local de venta de la accionada, es contrario a lo que ellos mismos indicaron en la carta documento de fecha 26/6/2020 y desvirtúa lo declarado por el Sr. Salcedo en la Segunda Audiencia.

Afirmó que la accionada basó principalmente, su versión en negar el cambio de la batería a la motocicleta adquirida por la actora, sin embargo, en el expediente se encuentra acreditado, que el actor concurrió, por lo menos el día 2/6/2020, al local de la accionada comunicando las fallas que poseía el vehículo. Añadió que también que de la contestación de demanda, en relación a lo transcripto de lo interactuado entre el encargado y el actor, surge la presunción de que este último hizo reclamos anteriores, pero al no contar con toda la transcripción, ya que el demandado no indicó todo lo mencionado por el Sr. Salcedo, es decir solo se limitó a indicar que el día 2/6/2020 mandó un audio, sin saber de lo que se trataba el mismo, interpretó que no puso a disposición toda la información como debía hacerlo, conforme el art. 53 de la Ley de Defensa al Consumidor; que, por otro lado, conforme el informe pericial citado, el perito no pudo corroborar si la batería que tenía la motocicleta al momento del peritaje era la que debía tener de acuerdo al manual del usuario. Añadió que no consta en el remito de la entrega de la motocicleta, adjuntado por la parte actora, que dicho vehículo hubiera sido entregado con el manual de usuario, por lo que entendió que este último se encontraba en poder de la accionada y al no poner a disposición dicho manual al momento de elaborar la pericia, el perito no pudo corroborar que la motocicleta tenía otra batería distinta a la original. Refirió que el proveedor tiene la obligación de colaborar en el esclarecimiento de la situación litigiosa, aportando todos los elementos que tenga en su poder.

En base a ello, concluyó que el Sr. Ragonese adquirió una motocicleta, que comunicó a la empresa accionada que dicho bien presentaba fallas, corroborado de la carta documento remitida por la demandada al actor, y que la demandada solicitó un repuesto para la reparación del vehículo.

Respecto al accidente que supuestamente derivó en los daños, indicó que las declaraciones testimoniales todas fueron coincidentes, en el sentido de que el accidente sucedió. Rechazo las tachadas formuladas por la parte demandada alegando que no podían circular porque estaba vigente el aislamiento preventivo obligatorio, y solo podían circular las actividades esenciales, y además que no recordaban que en ese lugar existe un guardarraíl, porque sus respuestas fueron claras y precisas, sin contradicción alguna, y sirven para resolver la problemática en cuanto al hecho que el accidente ocurrió, y porque, las fotografías adjuntadas en el informe pericial citado, y los presupuestos adjuntados por el actor son coincidentes en relación al accidente ocurrido. Agregó que, si bien pudo existir el aislamiento mencionado por la demandada, ello no es motivo suficiente para que tanto los testigos como el mismo actor se encuentren en el lugar donde sucedió el hecho. Explicó que de esta manera lo descripto se torna en presunción de la veracidad de los dichos del actor, ante la inexistencia de prueba en contrario, y que las demandadas, atendiendo al principio de las cargas dinámicas de las pruebas, ninguna prueba idónea ha aportado a fin de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones. Mencionó que conforme lo establece el art. 2325 del CC que el consumidor gozará de garantía legal por los defectos o vicios de cualquier índole -aunque hayan sido ostensibles o manifiestos al tiempo del contrato-, cuando afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado y su correcto funcionamiento (art. 13, modif. por Ley 24.999). (...), por lo que estimó que es aplicación el art. 40 de la Ley 24.240 . Concluyó que la accionada es responsable, en los términos del artículo 40 de la Ley 24.240, por el riesgo o vicio de la cosa vendida, en tanto que bastaba al actor, en virtud de la relación de consumo, probar que adquirió un bien que sufrió daños por la rotura de una de sus piezas -relación de causalidad-, para que, fuera a cargo de los accionados la prueba de que la causa del daño le ha sido ajena para viabilizar la eximición total o parcial de la consecuente responsabilidad, carga que en no cumplieron los accionados; a lo que se suma que también correspondía a los demandados acreditar que el vehículo en cuestión no fue sometido a las inspecciones y servicios de mantenimiento correspondientes, conforme al kilometraje y/o tiempo de uso, como así también que cuando estas tareas se realizan se proceda a verificar el estado de sus piezas o componentes.

Ingresando a los rubros reclamados, señaló que el accionante reclamó por: a) Daño emergente, manifestando que como consecuencia del siniestro sufrió fractura de clavícula derecha, politraumatismos y pérdida de conocimiento, que debió realizar múltiples estudios y sesiones de fisioterapia, comprar un inmovilizador de hombro y que debe afrontar una operación, por lo que reclamó \$50.000; y en relación al vehículo, r \$417.856, más \$45.000 por el arreglo de la chapa y pintura, mas \$9210 por el portaequipaje y \$18.510 por el casco utilizado.

Indicó que para acreditar los daños el actor adjunto presupuestos de DGH MOTOPARTS por la suma de \$417.856, de fecha 1/2/2021, presupuesto del Taller Flores hnos. por la suma de \$45.000, de fecha 10/6/2020, publicación de mercado libre de portaequipaje por la suma de \$9290 y de casco por la suma de \$18.510, de fecha febrero 2021 y certificado médico realizado por el Dr. Iván Nacul, en donde se dejó constancia que el actor sufrió fractura de clavícula, también agregó digitalmente presupuestos de Bio Med, de inmovilizador de hombro y presupuesto de estudios del Dr. Martin Gaya. Entendió que dichos estudios tienen correlación con la lesión sufrida por el actor y teniendo en cuenta los daños sufridos, hizo lugar al reclamo del Sr. Ragonese por la suma de \$540.656

b) Lucro Cesante. Refirió que el actor alegó que el vehículo adquirido era utilizado como su medio de transporte diario, con el que asistía a su lugar de trabajo en la empresa Edet, sito en calle San Martín 974 de la ciudad de Aguilares, en donde presta servicio de lunes y viernes de 07:00 a 14:00, y que desde el siniestro debe viajar en colectivo o taxi desde su domicilio al trabajo, siendo aproximadamente 15 km, calculando un valor por viaje de \$95 ida y vuelta, resultando la cantidad de \$18.525.

Interpretó el Sentenciante que lo reclamado por el actor, de acuerdo a su contenido, es la privación de uso por el moto vehículo adquirido y que no pudo ser utilizado. Tuvo por acreditada la privación de uso, con los presupuestos acompañados y demás documentación adjuntada, y atento a que el daño al vehículo fue probado, hizo lugar al reclamo por la suma reclamada de \$18.525.

c) Daño moral: Indicó que el actor no solo reclamó fallas en la motocicleta adquirida sino también sufrió un accidente de tránsito, por lo que hizo lugar al reclamo por la suma de \$500.000.

d) Por último, en relación al daño punitivo reclamado y su graduación señaló que en el presente caso existió una actitud desaprensiva por parte de la demandada, luego de la comunicación del accidente, para hacer frente a la situación; que, al solicitarle el actor, el repuesto que necesitaba para la motocicleta, la accionada lo solicitó a fábrica y le comunicó al actor que ya se encontraba en las instalaciones del local comercial. Por ello, hizo lugar a la multa prevista en el art. 52 de la Ley 24.240 y cuantificó la misma en la suma de \$300.000.

En materia de intereses, dispuso aplicar la tasa activa, carter general (préstamos) nominal, anual, vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la mora hasta el efectivo pago, determinando como fecha de mora para el cálculo del daño emergente, desde el 1/2/2021, conforme lo aclaró luego por sentencia n° 201 del 10/5/2023; en relación a la privación de uso, desde el 7/6/2020 y en cuanto al daño moral y al daño punitivo desde la fecha de la sentencia.

Impuso las costas íntegramente a la parte demandada.

4.- 1) Concretamente los agravios versan sobre la responsabilidad atribuida a la recurrente al considerar el Sentenciante que el accidente fue ocasionado por fallas del motovehículo, ya que se incorporó al mismo una batería distinta a la indicada en el manual del usuario; porque consideró como causa eficiente del accidente al cambio de batería y porque la sentencia se funda en los arts. 2325 del CC y el art. 40 de la LDC; no existen cuestionamientos sobre los rubros y su cuantía.

4.- 2) Sin perjuicio del tratamiento integral que se realizará sobre las cuestiones que son objeto de recurso, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las pruebas aportadas al expediente, ni todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino tan solo los que se considere suficientes y decisivos para decidir el caso (CSJN, fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Loutayf Ranea Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 2 p. 310/313, Astrea, 2ª ed. act. y amp., Bs. As. 2009).

4.- 3) Adelanto que el recurso no resulta suficiente para desvirtuar los fundamentos de la decisión recurrida.

En relación al presente caso, como dijo el Sentenciante, no se encuentra controvertido que el accionante, Sr. Ragonese, adquirió una motocicleta Marca Gilera, modelo Spectra 650, motor LX1100MT*61017040, CHASISIICIFT108HA000029 en la agencia Broal Motos, propiedad de la accionada, conforme factura n° 0005-00013817 adjuntada digitalmente por la actora y que fue entregada al actor.

Tampoco en esta instancia fueron motivo de controversia los fundamentos dados por el Sentenciante y que comparto, en cuanto al encuadre normativo de la relación que vinculó a las partes en la Ley de Defensa al Consumidor por cuanto de conformidad a lo normado por los arts. 1 y 2 de dicha ley, estamos en presencia de una acción derivada de un contrato de consumo, en virtud de que el actor adquirió un motovehículo en beneficio propio a la accionada quien reviste el carácter de comercializadora o proveedora del bien. Es decir, no existe duda entonces, que la relación que unió a las partes se trata de una relación de consumo y que el caso debe ser examinado a la luz de la Ley 24.240 (art. 1 y 2 LDC y 1092, 1093, 1094 y 1095 y cc. del CCyCN).

Por ello, cabe estar al principio de protección al consumidor, y en caso de duda sobre la interpretación debe estarse a la que sea más favorable al consumidor. Cabe tener presente que la Constitución Nacional en el art. 42 considera a los consumidores y usuarios como sujetos de derechos vulnerables, estableciendo un régimen de protección amplio para evitar las desviaciones, abusos, e injusticias en las relaciones jurídicas económicas que los vincula y que los caracterizan como el sujeto débil de las relaciones jurídicas consumeriles. El artículo 37 inc. c) segundo párrafo de la Ley de Defensa del Consumidor (n° 24.240), estipula que la interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor. En igual sentido el art. 1094 del CCyCN establece "...Interpretación y prelación normativa. Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable. En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor..."; y por su parte el art. 1095 del CCyCN establece: "Interpretación del contrato de consumo. El contrato se interpreta en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existen dudas sobre los alcances de su obligación, se adopta la que sea menos gravosa...".

Resultan aplicables al caso las consideraciones realizadas por la CSJN in re: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Prevención, Asesoramiento y Defensa del Consumidor cl BankBoston N.A. si sumarísimo", del 14/3/2017CSJ 717/2010 (46-PI/CS1) al sostener "Que el artículo 42 de la Constitución Nacional establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno (). Dicha norma revela la especial protección que el constituyente decidió otorgar a los usuarios y consumidores en razón de ser sujetos particularmente vulnerables, y en cuanto al planteo efectuado en autos interesa, dentro del sistema económico actual. 6°) Que este principio protectorio juega un rol fundamental en el marco de los contratos de consumo donde, es

preciso destacar, el consumidor se encuentra en una posición de subordinación estructural. La lesión a su interés en este campo puede surgir no solo de cláusulas contractuales en sí mismas, sino de los modos de aplicación de éstas o, simplemente, de conductas no descritas en el contrato, pero que constituyen una derivación de la imposición abusiva de ciertas prácticas. Es por ello que, con el fin de preservar la equidad y el equilibrio en estos contratos, la legislación contempla previsiones tuitivas en su favor en aras de afianzar esta protección preferencial de raigambre constitucional. Así es que frente a la problemática del desequilibrio contractual que se presenta de manera acentuada en el derecho del consumo, el legislador fue estableciendo reglas que imponen deberes al predisponente y que describen conductas prohibidas porque abusan de la buena fe del consumidor, así como de su situación de inferioridad económica o técnica”.

Corresponde, en consecuencia, ingresar al tratamiento de los agravios.

En materia de responsabilidad, el recurrente cuestionó los argumentos de la sentencia apelada. Así, en primer lugar para desvirtuar la conclusión sentencial en el sentido de que el daño fue ocasionado por fallas del motovehículo, ya que se incorporó al mismo una batería distinta a la indicada en el manual del propietario, Expuso, a diferencia de lo resuelto, que no se encuentra acreditado que el actor hubiera concurrido a las oficinas de su mandante el día 2/6/2020 a comunicar fallas que tenía la moto, que de la lectura de la carta documento su mandante reconoció tal visita, y de ella se desprende que el reclamo del actor ese día 2/6/2020 tuvo por objeto un cambio de bobina, no un cambio de batería, y no está probado ningún reclamo realizado en dicha fecha de otra índole que la referida al cambio de bobina.

No comparto la crítica del recurrente, advirtiendo que el mismo incurre en contradicción con sus propios actos.

En efecto, al contestar la demanda, el demandado negó que el actor se haya apersonado en la empresa, o que hubiera llevado la moto al taller autorizado el día 2/6/2020 y que allí le hubieran informado que la moto estaba en condiciones de seguir circulando. Esa negativa fue reiterada por el Sr. Manuel Eduardo Salcedo, (empleado encargado de la sucursal de la demandada y vendedor) en la audiencia de producción de pruebas, oportunidad en la que declaró que al tiempo de la entrega la moto estaba en perfectas condiciones, que el accionante nunca la llevó la moto a la empresa, que solo tuvo comunicaciones por WhatsApp con el accionante quien le dijo que fallaba la bobina la moto y para no tener problemas con el cliente es que hizo el pedido, aclarando que a pedido del actor es que pidió el repuesto porque él le decía que necesitaba, pero nunca llevó la moto.

Ahora bien, dicha negativa, como indicó el Sentenciante en criterio que comparto, resulta contraria a la contestación efectuada por carta documento de fecha 26/6/2020, por la demandada por intermedio del Sr. Salcedo a la carta documento remitida por el actor en fecha 24/6/2020, como también se reconoce en los agravios, en el sentido de que el accionante concurrió a la empresa demandada a efectuar reclamos por fallas del ciclomotor de manera personal. Dicha carta documento, precisamente, comienza diciendo: “En referencia al reclamo de fecha 2/6/2020 por ud. realizado personalmente en nuestra sucursal Concepción” Por ello, cabe estar al reconocimiento formulado en la misma, conforme lo normado por el art. 1067 del CCyCN referido a la “Protección de la confianza”, y que dispone: “La interpretación debe proteger la confianza y la lealtad que las partes se deben recíprocamente, siendo inadmisibles la contradicción con una conducta jurídicamente relevante, previa y propia del mismo sujeto”. Por idéntica razón no resulta creíble lo manifestado por el testigo referido.

A ello cabe agregar, como lo puso de resalto el Sentenciante, que también en los mensajes de WhatsApp, transcritos en la contestación de demanda, la accionada indicó que el día 3/6/2020, el

actor se comunicó con la empresa y allí manifestó “compro una moto cero y de entrada con problemas”, lo que lleva a inferir que la actora ya se había comunicado anteriormente para comunicar otro tipo de fallas, no tan solo a la relacionada a la bobina.

Por otra parte, la demandada pretende circunscribir el reclamo solo al cambio de bobina, sin embargo, ello no es suficiente para arribar a la conclusión de que el motovehículo entregado al actor sólo tenía desperfectos por fallas de la bobina, pues eso es un hecho que debe resolverse con la valoración de las pruebas en su conjunto, conforme análisis que realizó el Sentenciante, y lo normado por el art. 3, art. 37 inc. c) segundo párrafo de la Ley de Defensa del Consumidor (n° 24.240), art. 1094 y art. 1095, CCyCN, antes referidos.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la demandada admitió que el accionante hizo reclamos por fallas de la moto, por lo que correspondía que llevara adelante conductas concretas de manera preventiva para verificar el estado del motovehículo y evitarle posibles daños, no resultando suficiente, el pedido de bobina solo porque el actor era quien le pidió ese repuesto porque él le decía que lo necesitaba, lo que, dicho sea de paso, implicó un reconocimiento de que la moto tenía fallas.

Así, se ha expresado, en comentario al art. 5, LDC que: “El deber de seguridad previsto en el art. 5, LDC, no constituye una garantía absoluta para los consumidores de que el bien o servicio comercializado no producirá daños en la salud o la integridad física. En efecto, de la regla general se desprende que el deber de seguridad no cubrirá los daños derivados del uso contrario o ajeno a la naturaleza del bien siempre y cuando ello no haya podido ser previsto de modo razonable por el proveedor. Cuando eso pueda ser previsto por él proveedor, adquirirán importancia los deberes de información y advertencia para que un mal uso de los bienes o servicios no produzcan perjuicio a los consumidores. En tal sentido, si debiendo informar o advertir, el proveedor no lo hizo, o lo realizó de manera insuficiente, será responsable aún en las hipótesis de uso anormal o bajo condiciones no previsibles del bien o servicio. Por cierto que en muchos casos no bastará solo con informar o advertir. Cuando los daños sean previsibles o esperables, habrá que llevar adelante diversas conductas concretas que impidan la afectación de la salud o la integridad física del consumidor en la situación concreta” (cfr.: Chamatrópulos, Demetrio Alejandro, en Derecho Comercial. Defensa del consumidor, T. IV, Thompson Reuters- La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015, p. 237).

Continuó diciendo el recurrente para rebatir los argumentos de la sentencia que no surge de la contestación de demanda que su parte hubiera limitado la transcripción de la conversación por WhatsApp que mantuvieron el actor Ragonese con el encargado Salcedo, omitiendo audios enviados por el mismo, situación que pudieran interpretarse como un incumplimiento del art. 53 de LDC, aclarando que transcribió los mensajes que podían transcribirse, no así los mensajes donde había emojis, etc., que adjuntó la escritura n° 99 de fecha 3/6/2021 que realizó la Escribana de lo observado en la computadora de la empresa en base las capturas de pantalla obtenidas del celular de la empresa de las conversaciones entre el Sr. Ragonese y el Sr. Salcedo, es decir que transcribió los mensajes que allí se encontraban, y que es obvio que los audios no podían transcribirse, por lo que su parte puso a disposición toda la información que tenía a su disposición.

Ahora bien, de la propia exposición del recurrente surge que no se volcaron en la escritura n° 99 de fecha 3/6/2021, todos los mensajes que mantuvieron el actor Ragonese con el encargado Salcedo porque la empresa no guardó los audios en su computadora, audios que podían haberse volcado igualmente en la escritura n° 99 transcribiendo la Escribana lo que se escuchaba en los mismos con las aclaraciones del caso, es decir volcando por escrito lo que era percibido por los audios, precisando tal circunstancia, y al no haberlo hecho, la demandada debe cargar con su consecuencia.

Por ello los argumentos dados por el recurrente no llegan a desvirtuar los fundamentos de la sentencia, y deja abierta la posibilidad no rebatida de que además de cambio de bobina también el accionante fue a la empresa por el cambio de la batería.

Es que las empresas deberían tener un mayor conocimiento que los consumidores del producto que venden (art. 42, Const. Nacional; por ejemplo detectar a priori el origen de la fallas) y, en base a ese conocimiento y calidad de lo que ofrecen, asegurar al consumidor un nivel de calidad del producto para que no tenga que transitar un recorrido sesgado de obstáculos para obtener una cosa en óptimas condiciones.

En cuestión semejante se resolvió que “Los derechos de los consumidores y usuarios gozan de garantía en el art. 42, Constitución Nacional, y el derecho a la protección de los intereses económicos está estrechamente ligado a la pretensión de calidad de los productos y servicios y a la vigencia de una auténtica justicia contractual, así como a un sistema de compensación efectiva en materia de reparación de daños. Así pues, la protección de los intereses económicos de los consumidores exige una garantía de la adecuación e inocuidad de los productos. Se pretende que cumplan con estándares de calidad que los hagan aptos para satisfacer la finalidad a la que están destinados” (cfr.: Rodríguez, Marcelo A. vs. Fiat Auto Argentina S.A. y otro s. Ordinario CNCom. Sala A; 30/08/2011; Rubinzal Online; RC J 12262/11”).

Se agravó igualmente el recurrente de lo manifestado por el Sentenciante respecto del dictamen pericial, en el sentido de que al elaborar el Sr. Perito el informe pericial citado no pudo corroborar si la batería que tenía la motocicleta al momento del peritaje era o no la que debía tener de acuerdo al Manual del Usuario, por no disponer del Manual del Usuario, señalando que no cabe cargar con la culpa de ese hecho a su parte, porque el Manual del Usuario fue entregado al momento de entregar la moto y aunque no conste específicamente la entrega del mismo en la orden de entrega de la moto, tal circunstancia surge de la firma de la Orden de Entrega de plena conformidad que realizó el Sr. Ragonese.

Esto se vincula con el deber de información y con el deber de advertencia, cuyo significado consiste en poner a disposición del consumidor la información necesaria y suficiente para alertar aquellos riesgos que pueden entrañar un producto o servicio, con el propósito de evitarle daños. Como se ha señalado: “se procura que el consumidor los utilice sin exponerse a sufrir daños evitables mediante una información cierta, clara y detallada (art. 4°), que resulta suficiente y adecuada acorde a los riesgos del caso (...) no se limita a advertencia de riesgos, sino que en ocasiones obliga a los proveedores a adoptar otras conductas positivas tendientes a evitar daños, sea que obren espontáneamente o a requerimiento de los sujetos legitimados. Es decir, en paralelo con el deber de advertencia aparecen actuando otros deberes contenidos en la obligación de seguridad que imponen la subsanación de la causa determinante del peligro (v.gr., reemplazo de piezas defectuosas) (...) la constitucionalización de los derechos a información y a la seguridad en la relación de consumo, sirve de suficiente fundamento para ello, así como también los desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales relativos a la prevención del daño (...) además del deber de advertencia, se ha expresado que el precepto “ establece un deber de seguridad agravado obligando al proveedor a tomar medidas concretas y acciones positivas para evitar daños a la salud o a la integridad física de los consumidores. Al respecto no bastará con el mero cumplimiento de normas de seguridad previamente establecidas por la autoridad estatal sino que, además de eso, se debe dar tomar todas aquellas medidas que sean razonables para garantizar esa seguridad” (Cfr. Javier H. Wajntraub, “Régimen jurídico del consumidor comentado”, edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2020, p. 66/67).

Asimismo, ha expresado el autor al que sigo que “Debe destacarse que el correcto suministro de información sirve también para cumplir “un importante papel de cara a la evitación de daños, personales o materiales, en la persona del propio contratante, o de terceros ajenos a la relación contractual. La inadecuada o incompleta información acerca de las instrucciones del manejo de un producto es la que motiva la causación de daños que deben ser resarcidos. Muchos productos no son defectuosos per se, sino que vienen acompañados de incorrectas o insuficientes instrucciones que los convierten en inservibles o, lo que es más grave, en peligrosos; lo mismo cabe decir de determinados servicios en los que no se proporciona al usuario unas instrucciones o conocimientos mínimos para el correcto uso”. (cfr.: Javier H. Wajntraub, “Régimen Jurídico del Consumidor comentado”, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2020 p. 42).

Es por ello que, para garantizar este derecho a la información, la ley impone al proveedor la obligación de suministrar información en forma cierta, clara y detallada, en concordancia con las disposiciones constitucionales -arts. 42, Constitución Nacional, 1100 CCyCN, y 4 de la Ley 24240- que requieren que la misma sea adecuada y veraz. Lorenzetti define el deber de información como el "deber jurídico obligacional, de diversa causa, que incumbe al poseedor de información vinculada con una relación jurídica o con la cosa involucrada en la prestación, o ateniende a actividades susceptibles de generar daños a terceros o a uno de los contratantes, derivados de dicha información, y cuyo contenido es el de poner en conocimiento de la otra parte una cantidad de datos suficientes como para evitar los daños o la inferioridad negocial que pueda generarse si éstos no son suministrados" ("Consumidores". Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2.003, p. 172) (Juzg. CC 11ª Nom., Salta, Salta; "L., F. V. Vs. Sistema Free SA s. Sumarísimo"; 04/04/2022; Rubinzal Online /// RC J 2526/22).

Ese derecho está vinculado con el derecho a la autonomía personal protegido desde antaño por nuestra Constitución Nacional (art. 19, Constitución Nacional; Fallos: 332:1963; 335:799 y 338:556). Los constituyentes de la última reforma entendieron que, en el marco de la sociedad de consumo, esa norma no es suficiente para garantizar la autonomía en las decisiones vinculadas al consumo, sino que se requiere una protección reforzada, lo que llevó a incluir expresamente a libertad de elección en el artículo 42 de la Constitución Nacional.

Por ello, es que no es suficiente que en la orden de entrega n° 5295 el accionante haya recibido el bien de conformidad, si no surge de manera concreta la entrega del Manual de uso y que ello fuera reconocible por el consumidor, porque en los contratos de consumo, en la compra de un producto, la conformidad del consumidor se basa en apariencia. La apariencia genera confianza y por eso el consumidor no se detiene a analizarla, y por la confianza se modifica la carga de la información; la confianza en el contrato de consumo invierte la carga de la prueba en el deber de información.

Por ello si al elaborar el Sr. Perito el informe pericial no pudo corroborar si la batería que tenía la motocicleta al momento del peritaje era o no la que debía tener de acuerdo al Manual del Usuario, por no disponer del mismo, no puede la demandada pretender desligar su responsabilidad porque reconoció que no consta específicamente la entrega del mismo en la orden de entrega de la moto; lo mismo cabe decir respecto de la pretensión de la demandada de que era la actora quien debió haber requerido el Manual del Usuario en el escrito de ofrecimiento de prueba, o el perito debió solicitarlo, por cuanto el art. 53; LDC, tercer párrafo, prescribe: “Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio”, es decir, como señaló el Sentenciante, el proveedor tiene la obligación de colaborar en el esclarecimiento de la situación litigiosa, aportando todos los elementos que tenga en su poder a efectos de dilucidar la verdad objetiva para brindar la efectiva concreción de la justicia. Por otra parte, como sostuvo el Sentenciante que la información otorgada acerca de la garantía es confusa,

el solo hecho que la agencia entregue certificados de garantía con distintos plazos o km para realizar el service, confunde al usuario o adquirente, lo que se encuentra prohibido, conforme lo dispuesto por la ley de Defensa al Consumidor. Ello resulta conforme a lo previsto por el art. 3, art. 37 inc. c) segundo párrafo de la Ley de Defensa del Consumidor (n° 24.240), art. 1094 y art. 1095 del CCyCN.

Resulta pertinente señalar que en el marco procesal, el deber de información está plasmado en la obligación que imprime el artículo 53, tercer párrafo, de la Ley 24.240. Ello no significa que se deje de lado la obligación del consumidor de acreditar la base fáctica que da sustento a su pretensión, ni que se desoiga la doctrina de las cargas probatorias dinámicas, sino que se pone como eje, en este tipo de procesos, el principio de cooperación o colaboración procesal. El art. 53, tercer párrafo, de la LDC expresamente establece que: "Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio". Esta solución que da la ley es razonable, justa y coherente con el objetivo de proteger al consumidor (o usuario), quien se encuentra en un franco plano de desigualdad respecto del proveedor, quien tiene el mayor caudal de información. (Quaglia, Marcelo Carlos, "La Carga de la Prueba en el Ámbito de las Relaciones de Consumo", en Revista de Derecho Comercial del Consumidor y de la Empresa", Edit. LL, Año IV - Número 5 - Octubre 2.013, págs. 85 a 93). Dice Osvaldo Alfredo Gozaíni que no se trata de invertir la "carga de la prueba", sino de reconducir el objeto de la prueba, muy necesario en un conflicto tan singular, en el que hay una presunción irrefutable de debilidad del consumidor (o usuario) frente al proveedor. (Picasso - Vázquez Ferreyra, "Ley de Defensa al Consumidor", Edit. LL, Tomo III, pág. 318 a 320). Por su parte, el art. 40 de la misma Ley, que regula la cuestión de la responsabilidad por daños, dispone que sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena.

Explicó el recurrente que es notorio que el Perito refiere a problemas que podría causar una batería de menores características que la original en vehículos de este tipo, pero señaló que no se refiere a la moto siniestrada en particular pero que en modo alguno opina o dictamina que ese funcionamiento ineficiente fuera susceptible de ocasionar un accidente y menos aún de ocasionar un accidente de las características que relata el actor en la demanda. Expuso que no cambia éste cuadro de situación la circunstancia que mediante la conexión de una batería alternativa para energizar el sistema y poder tomar lectura de fallas en la central del sistema de inyección, la que determinó que a la fecha de la pericia la moto tenía problemas eléctricos, porque ello no permite asegurar si dichos problemas hubieran sido anteriores al accidente o causados por el accidente y menos aún determinar que dicho funcionamiento ineficiente del sistema electrónico fueron las que causaron el accidente, y con respecto a que "en las fotografías adjuntadas por el perito se puede observar que la motocicleta posee una batería marca Rysttone, en vez de la original como indica el manual, esto surge de la documentación adjuntada por la parte actora, esto también debe relacionarse con la circunstancia probada en autos, que el actor comunicó el accidente a su mandante más de 20 días después que hubiera ocurrido. Indicó que en ese tiempo no hubo contralor alguno por parte de su mandante acerca del accidente, ni sobre los supuestos daños sufridos por la moto, que el actor tuvo tiempo suficiente para reemplazar la batería, por lo que la opinión del perito no es apta para generar la convicción que ésta fue la causa eficiente en éste caso.

En relación a esto último, cabe decir que olvida el recurrente que nos encontramos con una relación de consumo en la que rigen los principios antes señalados de protección del consumidor, y que el sistema de tutela del consumidor fija varios tipos de protección, vgr.: la obligación de seguridad en sentido estricto (art. 5); el deber de advertencia (art. 6) y la responsabilidad por el vicio o riesgo de la cosa comercializada o por el servicio prestado (art. 40), entre otros instrumentos.

Es que el incumplimiento grave frente al consumidor se da cuando el bien al poco tiempo de ser adquirido tuvo fallas y a pesar de los reclamos, no se dio solución del problema, por lo tanto, no cumplió con la debida asistencia, ni el defecto denunciado por el consumidor, desapareció, no solo ante el requerimiento por cartas documentos como tampoco por WhatsApp.

Se agravió el recurrente porque se tuvo por acreditado el accidente en base a la prueba testimonial, y se rechazó la tacha deducida por su parte con fundamento principal en que estaban vedadas en el momento en que ocurrió el accidente las actividades al aire libre, y menos en día domingo, habiendo citado las normativas de Orden Público que acreditaban ésa prohibición de circular, sin que hubiera prueba alguna, ni se hubiera citado circunstancia especial alguna que justifique ubicar a los testigos en ése lugar pese a la normativa citada. Sin embargo, a la fecha y hora del accidente (7/6/2020 a hs. 11 am) las normativas sobre restricción parcial y temporaria a la libertad ambulatoria, se fueron flexibilizando en la pandemia y preveían disposiciones para realizar actividades deportivas y artísticas, y los testigos explicaron que era una actividad deportiva al aire libre en horario permitido para ello, lo que no fue desvirtuado en autos.

Añadió que en base a las fotos aportadas en la Pericia Mecánica y los presupuestos acompañados en la demanda se otorga veracidad a los dichos del actor, porque las fotos de la moto que se acompañaron en la pericia fueron sacadas en el año 2022, es decir a más de dos años de la demanda, y los presupuestos acompañados fueron obtenidos con mucha diferencia de días con respecto al accidente. Puso de resalto que el actor comunicó el accidente a su mandante más de 20 días después que hubiera ocurrido, faltando con ello a los deberes de diligencia y de Buena Fe.

Al respecto cabe tener presente, que el actor señaló que a la fecha de la demanda (24/2/2021) la moto tenía recorridos 769 km, hecho no negado por la contraria, hecho que resulta relevante, toda vez que no es usual que los bienes se deterioren con tanta velocidad en tan pocos kilometrajes de un vehículo 0 Km, y ese kilometraje se corresponde con el informado por el perito a la fecha de realizar su dictamen, y se corresponde igualmente con la fecha del accidente en moto indicada en la historia clínica n° 23267858289, remitida por el Hospital de Concepción que da cuenta del ingreso del accionante el día del accidente a hs. 11,41.

A diferencia del recurrente, cuando dijo que la conclusión del perito son conjeturas, cabe contestar con lo resuelto por la CSJ 1/12/1992, en los autos “Pose José D. C/ Pcia. De Chubut y otra”, Fallo n° 92.164, LL, t. 1994-B, p. 434 y ss. “Aunque el perito desarrolle conclusiones personales, si sus afirmaciones obedecen a elementos de juicio que ha tenido en cuenta y se apoyan suficientemente en los elementos de la causa y sus conocimientos técnicos específicos, quedará satisfecha su labor como auxiliar de la justicia a la que contribuye con su saber, ciencia y conciencia”.

Por otro lado, la prueba pericial y su confección por un profesional en la materia “tiene por objeto auxiliar al juez en la apreciación de los hechos controvertidos, a través de la opinión o dictamen de quienes tienen adquiridos conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica, aun cuando el juez personalmente los posea. Se caracteriza por ser un medio de prueba indirecto, en tanto el juez no accede al material de conocimiento sino a través del perito, e histórico, desde que se configura como representativo en relación a aquel material” (Morello – Sosa – Berizonce, Códigos de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de La Nación, Comentados y Anotados, Tomo V-B, pág.331/332). Así, la prueba pericial mecánica se complementa con el resto de la prueba, constituyendo todos ellos elementos indispensables a los efectos de la apreciación del magistrado, el cual está autorizado a fundar su pronunciamiento en aquellas conclusiones de los peritos que entienda adecuados para el correcto esclarecimiento de la cuestión, siguiendo para ello el principio de la sana crítica y conformando su criterio también con los demás elementos de prueba verificados en la causa. Por su parte, el perito debe dar sustento en sus

pericias como para formar suficiente convicción sobre las cuestiones planteadas, pudiendo ser relevantes algunas de las manifestaciones dadas por éste y resultar superfluas otras que llegan a cubrir las adecuadas explicaciones que son necesarias para determinar dichas cuestiones. Es con este juego armónico que el Sentenciante debe interpretar a la pericia, teniendo en cuenta la competencia de los profesionales actuantes, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y los principios científicos en que se funden, todo ello bajo las reglas de la sana crítica y demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca (arts. 384 y 474 CPCC).

Conforme se ha señalado: “Cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél” (conf. Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, t. IV, p. 720 y jurisprudencia allí citada; Morello - Sosa - Berizonce, “Código Procesal Civil y Comercial, comentado y anotado”, p. 455 y sus citas).

Cómo resolvió la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “aun cuando las conclusiones del dictamen pericial no obligan a los jueces en la ponderación de la prueba, para prescindir de ella se requiere, cuando menos, que se opongan otros elementos no menos convincentes, (conforme doctrina Fallos 310:1697 (cfr.: “Soregaroli de Saavedra, María Cristina c/ Bossio, Eduardo César y otros, sentencia del 13/8/1998, S.1682.XXXII) lo que no sucede en el sub examine, por lo que no cabe apartarse de las conclusiones”.

Pues bien, el análisis de la pericia, nos lleva a concluir que los agravios al respecto no resultan procedentes, en razón de que el dictamen pericial se encuentra debidamente fundado y las observaciones se muestran como meras conjeturas que no revisten entidad suficiente para conmover la eficacia probatoria de la pericial, por lo que, la mera opinión de la recurrente no puede prevalecer sobre las conclusiones del experto en la materia, en especial, si se advierte que no hay argumentos valederos para demostrar que éstas fueron irrazonables.

Hallándose configurada la relación de consumo, se advierte que la acción deducida tiene basamento en un pretense daño resultante del vicio de la cosa adquirida resulta aplicable el estatuto protectorio de la LDC, en particular, el art. 40 referido a la responsabilidad por los daños resultantes del vicio o riesgo de la cosa y/o de la prestación de un servicio, en conjunción con el art. 5 LDC que establece que: “Las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios”, importa una obligación de seguridad de base constitucional. Es que, siguiendo el precedente dictado por la Corte provincial (sentencia n° 905 dictada en fecha 25/8/2015 in re: “Solórzano Juana Mercedes c/ Jumbo Retail Argentina SA y otros s/ Daños y perjuicios”), con cita de Lorenzetti, Ricardo, Consumidores, Rubinzal Culzoni, Sta Fe, 2009, p. 499/500, que al analizar el art. 5 de LDC dijo: “El ámbito de la responsabilidad no es contractual ni extracontractual sino la relación de consumo. Puede ocurrir dentro del ámbito de un contrato, o tratarse de cosas o servicios suministrados a un usuario no contratante, o de tratos previos”; y que “el fenómeno resarcitorio se presenta unificado dentro de la relación de consumo, sea precontractual, contractual o extracontractual. De manera que el artículo 40 es aplicable a los casos en que se trata de una obligación de seguridad.

La Ley de Defensa del Consumidor contiene una expresa norma procesal relativa a la carga de la prueba cuando prescribe en el último párrafo del art. 40 que “sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena”, de lo que se infiere que el consumidor se libera de la carga de probar la relación causal, que se presume, pudiendo sin embargo el fabricante o vendedor, demostrar la ajenidad de la causa, con lo que nos encontramos en presencia de una presunción iuris tantum (Junyent Bas y del Cerro en: “Aspectos procesales en la ley de defensa del

consumidor", LL 2010-C-1281).

Cabe añadir lo dispuesto por el art. 3 de la ley en cuestión: "En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor", en coordinación con lo establecido por el art. 65 del mismo ordenamiento, en cuanto dispone su carácter de orden público.

Lo dicho no obsta que deba efectuarse un juicio de probabilidad, en el que se determine si el daño se halla en conexión causal con el acto u omisión al que se imputa su generación, de modo que el efecto dañoso sea el que debe resultar normalmente, según el orden natural y ordinario de las cosas, de dicha acción u omisión. En tal sentido, debe señalarse que en el caso de autos, el accionante demostró la existencia de circunstancias graves, precisas y concordantes que permiten tener por configurada la presunción en relación a la conexión causal que pone en funcionamiento el dispositivo normado en el art. 40 de la Ley 24.240, trasladando la carga de la acreditación de las circunstancias obstativas a los accionados, a fin de liberarse de la responsabilidad que se les atribuye. En tal orden de ideas, se advierte una marcada cercanía temporal entre la comunicación de la falla el 2/6/2020 y la fecha del accidente (el 7/6/2020).

De lo dicho se colige que hallándose acreditados los presupuestos que originan el deber de indemnizar en cabeza de la parte demandada conforme la normativa aplicable al caso, y examinadas las defensas opuestas por la misma, no se advierte que haya logrado desvirtuar la presunción en su contra demostrando la ruptura del nexo causal, o en términos de la propia normativa, "que la causa del daño le ha sido ajena", a lo que se añade la circunstancia de que la conducta adoptada por los accionados no se ha ajustado a los deberes de colaboración -procesales y extraprocesales, tendientes a preservar los elementos que permitan dilucidar la verdad objetiva- que impone el estatuto consumeril aplicable.

Es en razón de lo expuesto me pronuncio por el rechazo del recurso interpuesto por la demandada.

5.- En materia de costas de la segunda instancia deberán imponerse a la demandada, por el principio objetivo de la derrota (arts. 61, 62 y cc. del CPCyCT).

Es mi voto.

La Sra. Vocal Dra. María José Posse dijo: que por estar de acuerdo con los fundamentos del voto de la Sra. Vocal preopinante, vota en idéntico sentido.

Y VISTO el resultado del presente acuerdo, y de conformidad a lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara Civil, se

RESUELVE

I).- NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el letrado Carlos Sergio Correa, apoderado de Premier Card Tarjeta Regional SA, en fecha 29/5/2023 según reporte del SAE (30/5/2023 según historia del SAE), contra la sentencia n° 38 de fecha 11/4/2023 y su aclaratoria, sentencia n° 201 del 10/5/2023, dictadas por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, conforme a lo considerado.

II).- COSTAS del recurso se imponen a la demandada Premier Card Tarjeta Regional SA, por lo considerado.

III).- HONORARIOS oportunamente.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba.

Dra. María José Posse.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros – Secretaria

Actuación firmada en fecha 29/09/2023

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.